

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.572 de junio 12 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la **SELECCIÓN ABREVIADA SA-SI-005-2019 (SEGUNDA VEZ)**"

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, debidamente facultado mediante Decreto Departamental de Delegación No 05, y en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las que confiere la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el decreto 1082 de 2015, la Ley 1882 de 2018, así como lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

I. SOBRE LAS MOTIVACIONES DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO -

El ciudadano **DAVID LOPEZ ROMERO**, actuando en calidad de Director Ejecutivo de **LA CORPORACIÓN INVESTIGATIVA VEEDURIA CIUDADANA NACIONAL** presentó ante este despacho solicitud de revocatoria del acto administrativo contenido en la Resolución 572 de junio 12 de 2019 "Por medio de la cual se adjudica la **SELECCIÓN ABREVIADA SA-SI-005-2019 (SEGUNDA VEZ)** , en los términos que a continuación se citan en su tenor literal:

"Cordial Saludo;
o

DAVID LOPEZ ROMERO identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en representación de **LA CORPORACIÓN INVESTIGATIVA VEEDURIA CIUDADANA NACIONAL**, haciendo uso de los derechos otorgados por la constitución política de Colombia, y las facultades emanadas de la ley 850 de 2003, la ley 1757 del 6 de Julio de 2015, en su artículo 60. "El Control Social es el derecho y el deber de los ciudadanos a participar de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados a la Gestión Pública".

En ejercicio del derecho que nos otorga el numeral 6 del artículo 40 de nuestra Constitución Política de 1991, Artículo 9 de la ley 1150 de 2007, en ejercicio de la Acción Pública de **REVOCATORIA DIRECTA** y dentro del término establecido en los Artículos 93,94,95 y 97 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con el presente escrito promovemos **LA DECLARATORIA DE REVOCATORIA DIRECTA**, del acto administrativo "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA LIC.SI.005.2019 cuyo objeto es "ADECUACION Y MEJORAMIENTO DE ESCENARIO DEPORTIVO: ESTADIO DE FUTBOL DIEGO CARVAJAL EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUE CON MIRAS A LOS JUEGOS NACIONALES 2019, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR". Dentro del ejercicio de participar en el Control Social a la Gestión Administrativas del Departamento de Bolívar y sus entes Descentralizados.

PRETENCIONES

Primero: Que se declare la revocatoria del acto administrativo "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO LICITACIÓN PÚBLICA LIC-SI-005.2019 cuyo objeto es "ADECUACION Y MEJORAMIENTO DE ESCENARIO DEPORTIVO: ESTADIO DE FUTBOL DIEGO CARVAJAL EN EL



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

RESOLUCION No.

706

19-JUL. 2019

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.572 de junio 12 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la **SELECCIÓN ABREVIADA SA-SI-005-2019 (SEGUNDA VEZ)**"

MUNICIPIO DE MAGANGUE CON MIRAS A LOS JUEGOS NACIONALES 2019, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"

HECHOS QUE FUNDAMENTA LA REVOCATORIA DIRECTA

- 1) Mediante la **Resolución No. 465 de mayo 14 de 2019** el Departamento de Bolívar ordena la apertura del proceso **SELECCIÓN ABREVIADA No. SA-SI-005-2019 (SEGUNDA VEZ)** cuyo objeto es: **"ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE ESCENARIO DEPORTIVO: ESTADIO DE FUTBOL DIEGO CARVAJAL EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUE CON MIRAS A LOS JUEGOS NACIONALES 2019, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"**
- 2) Que de acuerdo al Cronograma del Proceso en mención el cierre del mismo se efectuó el día 20 de Mayo de 2019 a las 9:00 am
- 3) Que la entidad Secretaria de Infraestructura del Departamento de Bolívar publica el día 27 DE MAYO DE 2019 la ADENDA No 2 mediante la cual modifica el Pliego de Condiciones y en particular y en concreto el numeral 1.3 Cronograma del Proceso y manifiestan lo siguiente dentro del mismo: " Acto administrativo de Adjudicación o Declaratoria de Desierta **3 de junio de 2019** Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP – www.colombiacompra.gov.co"
- 4) O sea que se modifica mediante la ADENDA No 2 EL CRONOGRAMA DEL PROCESO Y LA ADJUDICACIÓN LA DETERMINAN PARA EL DIA 3 DE JUNIO DE 2019 QUE ES UN DIA FESTIVO.
- 5) El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las nulidades de los actos administrativos proceden cuando estos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o **sin competencia**, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

El Consejo de Estado ha establecido que "nuestro legislador, a diferencia de otros países, no maneja por vía general una escala de gradación de los distintos tipos de nulidad de los actos administrativos (...) De manera ocasional y aislada el derecho positivo colombiano ha venido abriendo paso a la previsión de estas figuras (nulidad absoluta o de pleno derecho) (...) En materia contractual la ley 80 en el numeral 5º del artículo 24 prevé que serán ineficaces de pleno derecho los pliegos de condiciones y contratos que se celebren con inobservancia de las exigencias allí contenidas de la ley 80
El sistema de compra pública establece que las Entidades Estatales son autónomas y son las encargadas de administrar sus Procesos de Contratación. En consecuencia, ante la ocurrencia de un vicio de procedimiento las Entidades Estatales pueden proceder a su saneamiento siempre y cuando vicios no constituyan causal de nulidad.
- 6) Con la expedición de la ley 1564 del 2012, que crea el Código General Del Proceso se introduce una serie de modificaciones en materia de nulidades procesales, teniendo como objetivo el legislador lograr una articulación directa con el debido proceso consagrado en la constitución política en su

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.572 de junio 12 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la **SELECCIÓN ABREVIADA SA-SI-005-2019 (SEGUNDA VEZ)**"

artículo 29, Se hace necesario en esta primera parte. Aclarar que a lo largo del tiempo las nulidades procesales han sido utilizadas para salvaguardar de manera efectiva las garantías propias del proceso.

- 7) **DE LA REVOCATORIA DIRECTA:** La Revocatoria directa de los Actos Administrativos proceden por medio de las siguientes causas: Artículo 93 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo ley 1437 de 2011

- a) CUANDO SEA MANIFIESTA SU OPOSICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA O A LA LEY

La revocatoria directa se podrá efectuar por la misma autoridad que haya expedido el acto, por los inmediatos superiores, de oficio a petición de parte.

- 8) El artículo 25 de la Ley 80 enseña que los términos para las diferentes etapas de selección son Perentorios y Preclusivos. Transcurrido el tiempo indicado en los pliegos o en la ley para realizar determinada actividad sin que esta se hubiere cumplido, **se habrá perdido la oportunidad para efectuarla, por cuanto el término una vez vencido no puede revivirse**".

- 9) **Además, se trajo a colación otras sentencias de la Corporación que indican:**

No hay que olvidar que en todo proceso de selección para la celebración de un contrato con la administración pública, son de su esencia los términos dentro de los cuales éste se llevará a cabo. Si en algo deben ser claras las condiciones de contratación es en señalarle a los interesados el tiempo de que disponen para elaborar sus ofertas, el plazo que se tomará la entidad para estudiarlas y el término en que procederá a la adjudicación o declaratoria de desierta, al punto de que si no se acatan, las consecuencias para uno u otro serán determinantes, tales como rechazar la propuesta por extemporánea o **perder la facultad para adjudicar si no se hace en el tiempo previsto**. De esta manera, el interés de los proponentes en una licitación debe persistir hasta que culmine el procedimiento con la selección del contratista o la deserción del mismo, razón de ser del señalamiento de los términos y de la vigencia de la garantía de seriedad, por ejemplo".

- 10) **Naturaleza del pliego de condiciones:**

Ha sido constante la jurisprudencia de la Sala al reconocer la importancia y obligatoriedad que reviste el pliego de condiciones dentro de una licitación o concurso, documento que viene a ser la hoja de ruta que regirá el proceso de selección, estableciendo las diferentes etapas que lo conforman y la forma de tramitarlas y agotarlas; y constituye, así mismo, ese pliego, la ley del contrato al que la licitación o concurso dará lugar, por cuanto las estipulaciones del negocio jurídico que se celebre, **deben coincidir con los términos anunciados previamente en el documento rector del proceso de selección del contratista**.

El pliego de condiciones, regula todas las etapas de la licitación, desde su apertura hasta su terminación; establece los requisitos de participación que deben cumplir los interesados, identifica de manera precisa y concreta el

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.572 de junio 12 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la **SELECCIÓN ABREVIADA SA-SI-005-2019 (SEGUNDA VEZ)**"

objeto del futuro contrato, determina los criterios de valoración y factores de calificación de las ofertas, así como los sistemas de ponderación de los mismos; en fin, indica la forma en que se debe producir la adjudicación del respectivo contrato y los términos y condiciones en que éste deberá celebrarse y ejecutarse.

Es pues evidente, que el pliego de condiciones, elaborado por la Administración unilateralmente, contiene una serie de disposiciones que, una vez abierta la licitación y entregado el pliego a los participantes en la misma, se tornan obligatorias e inmodificables, salvo las expresas excepciones permitidas por la ley, y tal obligatoriedad se pregona no sólo frente a los proponentes, sino también, y con mayor razón, de cara a la misma entidad que lo elaboró; cuando se dice que el pliego de condiciones es ley del proceso de selección y del futuro contrato, debe entenderse que lo es, para todos los intervinientes en el primero, y para las partes del segundo; **luego dicho documento, es ley también para la entidad licitante, que, en consecuencia, está sujeta a sus términos.**

11) "Si vencido el término para la adjudicación del contrato estipulado en los términos de referencia la entidad demandada no la produjo y optó en cambio por devolver las propuestas de acuerdo con el art. 30 numeral 9) del decreto ley 222 de 1983, la administración obró en el entendido de que **de la observancia estricta de las reglas del concurso dependía el ejercicio regular de su competencia para celebrar el contrato, lo cual se ajusta a derecho si se tiene en cuenta que la administración tenía dentro del proceso competencia reglada, porque una vez señaladas en el pliego las condiciones y normas de la licitación éste es ley para del concurso una las partes y obligaba tanto a la administración como a los proponentes**". (Las negrillas son de la Sala).

12) La Secretaría de Infraestructura Departamental una vez vencido o **PRECLUIDO** el término para realizar la adjudicación según su propia modificación al cronograma del proceso mediante la **ADENDA NUMERO 2** que precisaba el día de la **ADJUDICACIÓN PARA EL 3 DE JUNIO DE 2019**, que fue un día **FESTIVO EN COLOMBIA**, al ver el VICIO COMETIDO, NO PROCEDE LA Administración Departamental Secretaría del Interior a sanear el vicio dentro del TERMINO LEGAL QUE TENIA ESTABLECIDO EN EL CRONOGRAMA DEL PROCESO, **SINO QUE PUBLICAN EL DIA 7 DE JUNIO DE 2019 OBSERVACIONES Y SUBSANACIONES A ESAS OBSERVACIONES Y CONTINUAN CON EL PROCESO CON LOS TERMINOS PRECLUIDOS PARA ESAS OBSERVACIONES Y SUBSANACIONES PRESENTADAS Y PUBLICADAS EN EL SECOP.**

13) **CON ESTA ACTUACIÓN DE PUBLICAR EN EL SECOP EL DIA 7 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO LAS OBSERVACIONES Y SUBSANACIONES DE LAS MISMAS HABIÉNDOSE AGOTADO EL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO PARA ELLO, ACTUARON SIN COMPETENCIA PORQUE YA EL TERMINO HABÍA PRECLUIDO Y NO SUBSANARON EL VICIO DE PROCEDIMIENTO SINO QUE SIGUIERON CON EL PROCESO** y el día 12 de JUNIO de 2019, ADJUDICAN EL PROCESO ESTANDO LOS TERMINOS PRECLUIDOS Y DE MANERA ARTIFICIOSA EXPIDEN UNA RESOLUCIÓN DE SANEAMIENTO

706
19 JUL. 2019

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.572 de junio 12 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la **SELECCIÓN ABREVIADA SA-SI-005-2019 (SEGUNDA VEZ)**"

PERO TODO LO PUBLICAN UNA VEZ YA ESTANDO ADJUDICADO EL PROCESO CON ESCASOS 15 MINUTOS DE DIFERENCIA.

- 14)** La Secretaria de Infraestructura tenía como oportunidad para enmendar los yerros que los condujeron a general vicios en el procedimiento antes del vencimiento del termino para adjudicar que era el día 3 de JUNIO DIA FESTIVO como insistentemente lo hemos venido manifestando, no después de vencido ese término, **ACTUARON SIN COMPETENCIA TEMPORAL** y desconociendo lo NORMADO en el Artículo 25 de la Ley 80 de 1993, que al Tenor Literal manifiesta que: Los términos dentro del proceso de contratación son . **PERENTORIOS Y PRECLUSIVOS**

Al publicar el día 7 de junio de 2019, las Observaciones y Subsanaciones e incluso la misma Adjudicación sin competencia establecida dentro del cronograma del proceso, generaron vicios que conllevaron a la Administración Departamental a actuar sin competencia por fuera de la Ley.

PRETENCIONES

- 1) Que se REVOQUE LA RESOLUCIÓN No. 572 DE JUNIO 12 DE 2019 "Por medio de la cual se adjudica la **SELECCIÓN ABREVIADA SA-SI-005-2019 (SEGUNDA VEZ)** POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS ATERIORMENTE.

PRUEBAS Y ANEXOS

- 1) **ADENDA NUMERO 2**, Publicada en el SECOP el día 27 de Mayo de 2019, a las 5:09 PM.
- 2) Observaciones y Subsanaciones al informe de evaluación preliminar publicadas sin competencias y con los términos **PRECLUIDOS** el día 7 de junio de 2019.
- 3) **INFORME DE EVALUACIÓN FINAL, RESOLUCIÓN DE SANEAMIENTO Y RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN PUBLICADAS YA PRECLUIDA LA OPORTUNIDAD PARA HACERLO.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

ARTÍCULOS 93, 94,95 Y 97 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: EL suscrito demandante recibo notificaciones en el Distrito de Cartagena de Indias, Barrio Manga, 2 Avenida, Edificio BEMARAL No 22-07 cel 3014325959

Cordialmente;

(ORIGINAL FIRMADO)

DAVID LOPEZ ROMERO

C.C. No 73.117.659

Director Ejecutivo

C.C. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.572 de junio 12 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la **SELECCIÓN ABREVIADA SA-SI-005-2019 (SEGUNDA VEZ)**"

DR, DUMEK TURBAY PAZ, GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO"

II. SOBRE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA SURTIDA.

Para efectos de la garantía de los derechos constitucionales y legales, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en especial el parágrafo del artículo 97, la administración, ordenó iniciar la actuación administrativa tendiente a la resolución de la solicitud incoada, con el objeto de dar respuesta a las mismas en los términos del CPACA.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

III. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y ANALISIS DE ASPECTOS DE FORMA Y FONDO DE LA SOLICITUD Y FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

• **SOBRE LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.**

Considerando las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011, es dable afirmar que el solicitante, al ser un ciudadano y representar además para efectos de la petición incoada a la veeduría **LA CORPORACIÓN INVESTIGATIVA VEEDURIA CIUDADANA NACIONAL**, se encuentra legitimado para la interposición de la solicitud de revocatoria.

• **SOBRE LA OPORTUNIDAD.**

Para establecer la oportunidad de interposición de la solicitud, es necesario acudir a la aplicación armónica de las normas que se indican a continuación:

Ley 1150 de 2007 - Artículo 9º, inciso 4º

Artículo 9º. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará **de forma obligatoria** en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia. **(Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por el cargo analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-380 de 2008.)**

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.

No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.572 de junio 12 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la SELECCIÓN ABREVIADA SA-SI-005-2019 (SEGUNDA VEZ)"

Ley 1437 de 2011 - Artículo 95

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

En este sentido, resulta evidente que el solicitante no presentó dentro de la oportunidad legal la solicitud de revocatoria y por tanto no le es posible a la administración dar tramite a la misma, pues se entiende consolidada la irrevocabilidad del acto contenido en la Resolución 572 de junio 12 de 2019 "Por medio de la cual se adjudica la SELECCIÓN ABREVIADA SA-SI-005-2019 (SEGUNDA VEZ). Se constituye esta situación jurídica de seguridad jurídica como una garantía para quienes resultaron favorecidos con la decisión de la administración, de tal suerte que es obligación de esta -la administración -, salvaguardar el acto por expresa disposición legal.

No obstante lo anterior, la administración otorgará respuesta de fondo a lo alegado por el peticionario en los términos que se indicarán en numerales subsiguientes.

- DE LOS PROBLEMAS OBJETO DE ESTUDIO, DE LOS HECHOS, LOS ASPECTOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE, ARGUMENTOS, CAUSAL ALEGADA Y PRUEBAS ALLEGADAS

BREVE RECUENTO DEL PROCESO

Que en desarrollo de sus competencias legales, el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR a través de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA determinó la necesidad de contratar la **ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE ESCENARIO DEPORTIVO: ESTADIO DE FUTBOL DIEGO CARVAJAL EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUE CON MIRAS A LOS JUEGOS NACIONALES 2019, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.**

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.572 de junio 12 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la **SELECCIÓN ABREVIADA SA-SI-005-2019 (SEGUNDA VEZ)**"

Para satisfacer la necesidad antes identificada, la Entidad adelantó convocatoria pública en la modalidad de Licitación Pública N° LIC-SI-005-2019, la cual fue declarada desierta mediante acto administrativo N° 380 del 2019.

Considerando que el antes mencionado proceso se llevó a cabo dentro de los cuatro (04) meses anteriores, y que tenía como objeto el del presente proceso de selección, la modalidad de selección que correspondía adelantar era la de Selección Abreviada, de que trata el literal d) del numeral 2º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 2.2.1.2.1.2.22. del Decreto 1082 de 2015.

La Administración Departamental de conformidad con la normatividad antes señalada dio a conocer el Proyecto de Pliegos de Condiciones, estudios y demás documentos previos elaborados para el presente proceso de selección a través de la Aviso de Convocatoria, el día 6 de mayo de 2019.

En cumplimiento del término para ello previsto, se presentaron observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones, por quienes se indica a continuación, a las cuales la administración otorgó respuesta, procediendo a su publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública de la Presidencia de la Republica www.colombiacompra.gov.co.

OBSERVANTE	
1	LUIS CARRASCAL QUIN
2	EDISON ANDRES PEÑA MARIN. INGENIERO CIVIL
3	ANDRES ALBERTO RAMOS CASTILLO
4	MARIA CAMILA CARRASCAL
5	JANNETH TORRES- OFICINA DE INGENIEROS
6	ARNULFO MOLINA POLO- VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN

Una vez otorgada respuesta a las observaciones presentadas y vencido el termino previsto, mediante Resolución No. 465 de mayo 14 de 2019, el Secretario de Infraestructura ordenó la apertura de la SELECCIÓN ABREVIADA SA-SI-005-2019 (SEGUNDA VEZ) y la correspondiente publicación del Pliego de Condiciones definitivo y demás documentos atinentes a la convocatoria, a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública de la Presidencia de la Republica www.colombiacompra.gov.co.

Al Pliego de Condiciones Definitivo le fueron presentadas observaciones las cuales fueron debidamente publicadas, así como su correspondiente respuesta, en el portal www.colombiacompra.gov.co., lo cual indica una participacion de los interesados en la conformación del pliego de condiciones.

Al respecto, ha determinado el Consejo de Estado en sus decisiones que para lograr una escogencia objetiva, *"el procedimiento debe estar regido por los distintos principios que informan el régimen de contratación de las entidades estatales, y entre ellos, en primer lugar, el de transparencia, el cual implica, entre otras cosas, y conforme a lo indicado en el numeral 5º del artículo 24, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25, num. 12 y el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, que el pliego de condiciones debe ser elaborado y estar completo, listo para su entrega a los interesados, antes de abrir la licitación; y además, que es inmodificable e intangible luego de tal apertura, salvo en los casos expresamente autorizados por el Estatuto*

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.572 de junio 12 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la **SELECCIÓN ABREVIADA SA-SI-005-2019 (SEGUNDA VEZ)**"

Contractual. Conforme a lo indicado en el numeral 4º del artículo 30 de la mencionada ley, (...)¹.

Así las cosas, y con plena observancia de los términos establecidos en el cronograma de actividades adoptado en la resolución de apertura, se llevó a cabo el día 20 de mayo de 2019 cierre del proceso, presentandose las siguientes propuestas:

PROPONENTE
CONSORCIO DIEGO CARVAJAL 2019
CONSORCIO MCQ 005
CONSORCIO JN 2019 MGE
CONSORCIO ADECUACIONES DEPORTIVAS 2019
CONSORCIO FUTBOL CARVAJAL 2019
UNION TEMPORAL S.E.S

Que atendiendo al numero de propuestas y la complejidad que implicó la evaluación de las mismas, la entidad expidió la adenda #1 de mayo 22 de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.1. del Decreto 1082 de 2015, el cual establece:

"Artículo 2.2.1.1.2.2.1. Modificación de los pliegos de condiciones. La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de Adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.

La Entidad Estatal puede expedir Adendas para modificar el Cronograma una vez vencido el término para la presentación de las ofertas y antes de la adjudicación del contrato.

La Entidad Estatal debe publicar las Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación, salvo en la licitación pública pues de conformidad con la ley la publicación debe hacerse con tres (3) días de anticipación". (Resaltados nuestros).

Que posteriormente y a través de la adenda #2 de 27 de mayo de 2019, se modificó nuevamente el numeral 1.3., del Pliego de Condiciones quedando en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP.: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Rad. 16209. 2007

RESOLUCION No.

700

19 JUL. 2019

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.572 de junio 12 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la **SELECCIÓN ABREVIADA SA-SI-005-2019 (SEGUNDA VEZ)**"

Que el día indicado en la modificación del cronograma para la publicación de las respuestas a las observaciones, publicación del informe final de evaluación de ofertas y publicación del acto administrativo de Adjudicación o Declaratoria de Desierta, correspondió al 3 de junio de 2019.

Que en el resultado de la evaluación preliminar se indicó para los proponentes, los aspectos que debían subsanar de sus propuestas, conforme a lo establecido en el pliego de condiciones que rige la presente convocatoria².

Que frente al particular el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha establecido como derrotero lo siguiente:

*"Así lo dijo la jurisprudencia contenciosa, en sentencia del 26 de febrero de 2014, en donde indicó que **la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista**; así que, para la primera se trata de un deber, de una obligación con el objetivo de que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general; no hacerlo en los términos indicados,*

Actividad	Fecha y hora	Lugar
Evaluación de Ofertas	Hasta el 28 de mayo de 2019	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP – www.colombiacompra.gov.co
Publicación del informe preliminar de evaluación de las Ofertas	28 de mayo de 2019	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP – www.colombiacompra.gov.co
Presentación de observaciones al informe preliminar de evaluación de las Ofertas, entrega de documentos de subsanabilidad e información solicitada por la entidad	Del 28 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2019	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR ubicada en el CAD Departamental, Piso 7º, Carretera Troncal de Occidente, Vía Cartagena - Turbaco Km. 3º. Correo electrónico: procesosinfraestructura@bolivar.gov.co
Respuestas a observaciones y publicación del informe final de evaluación de Ofertas	3 de junio de 2019	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP – www.colombiacompra.gov.co
Acto administrativo de Adjudicación o Declaratoria de Desierta	3 de junio de 2019	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP – www.colombiacompra.gov.co

² La nueva filosofía del derecho constitucional, recibida ahora como filosofía del derecho contractual, dispuso con total claridad que las ofertas incompletas-por falta de requisitos o documentos-no se rechazarán automáticamente por cualquier tipo de deficiencia; es necesario que la entidad estatal pondere la decisión alrededor de un concepto jurídico indeterminado, que la conducirá a la decisión correcta: le corresponde valorar si lo que falta es "necesario para la comparación de propuestas", si concluye que es indispensable debe rechazarla, pero si no lo es debe concederle al proponente la oportunidad de subsanarla, para luego admitirla y evaluarla". Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Enrique Gil Botero. febrero 26 de 2014. Exp: 25.804.

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.572 de junio 12 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la **SELECCIÓN ABREVIADA SA-SI-005-2019 (SEGUNDA VEZ)**"

Firma del Contrato	Dentro de los cinco (05) días al Acto administrativo de Adjudicación o Declaratoria de Desierta	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR ubicada en el CAD Departamental, Piso 7º, Carretera Troncal de Occidente, Vía Cartagena - Turbaco Km. 3º.
Entrega de garantías	Dentro de los cinco (05) días a la Firma del Contrato	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR ubicada en el CAD Departamental, Piso 7º, Carretera Troncal de Occidente, Vía Cartagena - Turbaco Km. 3º.

significaría violar el derecho de los oferentes a subsanar la oferta y en consecuencia se trasgrediría el ordenamiento jurídico.³

Por tanto, si las entidades contratantes no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta dudosa o que no se comprende-sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse-violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirían la obligación que les asigna la ley. **Es decir, que la posibilidad de corregir los errores de la oferta ante la entidad estatal al ser un derecho, es de obligatorio cumplimiento para la administración, razón por la cual su desconocimiento daría la posibilidad al oferente de acudir ante la jurisdicción para exigir su cumplimiento.**

Lo anterior busca significar, que la inactividad de la administración no debe afectar al oferente, por el contrario, ante el silencio de la entidad se entenderá que el defecto queda subsanado de acuerdo con la ley, por lo que no podrá aducirse la carencia de dicho requisito como fundamento del rechazo o descalificación de la propuesta, tal y como lo dijo esta Subsección en sentencia del 11 de mayo de 2015.⁴

En tratándose del día indicado en la modificación del cronograma para la publicación de las respuestas a las observaciones, publicación del informe final de evaluación de ofertas y publicación del acto administrativo de Adjudicación o Declaratoria de Desierta, resulta menester indicar que el mismo correspondió al 3 de junio de 2019, y que de acuerdo con lo establecido en la ley 51 de 1983⁵ "Por la cual se traslada el descanso remunerado de algunos días festivos" ese lunes correspondió a un día festivo.

³ "Por tanto, si las entidades no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta incompleta o que no se comprende-sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse-violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirán la obligación que les asigna la ley.

En conclusión, que las ofertas se pueden corregir y aclarar lo confirma el art. 30.7 de la Ley 80. Si no se pudiera, ¿para qué "solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables", si lo que respondieran no se pudiera tener en cuenta?"

⁴ Consejo Estado. Sentencia del 11 de mayo de 2015. Exp: 34.510

⁵ **ARTICULO 1º.**-Todos los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, tienen derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: primero de enero seis de enero, diecinueve de marzo, primero de mayo, veintinueve de junio, veinte de julio, siete de agosto, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, once de noviembre, ocho de diciembre y veinticinco de diciembre; además de los días jueves y viernes santos, Ascensión del Señor, Corpus Cristi y Sagrado Corazón de Jesús.

2º.-Pero el descanso remunerado del seis de enero, diecinueve de marzo, veintinueve de junio, quince de agosto, doce de octubre primero de noviembre, once de noviembre, Ascensión del Señor, Corpus Cristi y Sagrado Corazón de Jesús cuando no caigan en día lunes se trasladarán al lunes siguiente a dicho día.



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

RESOLUCION No.

706

19 JUL. 2019

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.572 de junio 12 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la SELECCIÓN ABREVIADA SA-SI-005-2019 (SEGUNDA VEZ)"

Haber indicado un día festivo para adelantar las actuaciones antes señaladas de la convocatoria publica, corresponde a un error involuntario, que no desemboca en una nulidad del proceso y frente al cual a la administración le nace la obligación de sanear, a efectos de continuar con la actuación y lograr el cumplimiento de la finalidad de la misma.

En ese mismo sentido, la administración recibió por parte de VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN, una observación en la cual solicitaban se corrigiera la fecha aludida.

Es evidente, de acuerdo con lo anterior, que en el proceso de selección de contratista se presentó un vicio subsanable, es decir, aquel que al no generar ningún perjuicio en la tramitación del proceso de contratación puede ser saneado sin entenderse que hay nulidad de la actuación, en virtud de los principios de transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Por lo dicho, se procedió con el saneamiento del error antes indicado, de acuerdo con los principios que rigen las actuaciones administrativas en especial lo contenido en el numeral 11 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, a través de la expedición de la resolución 571 de junio 12 de 2019 y en ese entendido modificando el numeral cronograma de actividades numeral 1.3., del Pliego de Condiciones.

Frente a la afirmación realizada por el solicitante: "actuaron sin competencia porque ya el termino había precluido y no subsanaron el vicio de procedimiento sino que siguieron con el proceso " en la cual sustenta la nulidad de la actuación adelantada por la administración resulta menester indicar lo siguiente:

Sea lo primero acudir a la definición promovida por el Consejo de Estado frente a la naturaleza de los plazos establecidos en los procesos de selección de contratista: *"Estos plazos [Los del proceso de selección] (...) son, como lo consagra el numeral 1º del artículo 25 del Estatuto Contractual, **perentorios y preclusivos**. (...) el legislador, quiso imprimirlles obligatoriedad, de tal manera que, el funcionario encargado de decidir si adjudica la licitación o concurso o los declara desiertos, **debe actuar**, expidiendo el respectivo acto administrativo, **dentro del plazo expresamente establecido en el pliego de condiciones, o legalmente prorrogado**, en los términos que la ley autoriza hacerlo, so pena de tomar una decisión viciada, por ilegal."*

Queda claro en este entendido que el legislador además de la obligatoriedad de los mismos, previó la posibilidad de que el funcionario encargado de decidir la licitación deba legalmente prorrogar los términos, es decir acudir a los mecanismos que le otorga la norma para ajustar estos plazos a la realidad de cada proceso, garantizando siempre los principios de transparencia, publicidad y libre concurrencia entre otros.

Surge de lo anterior que el Secretario de Infraestructura delegado para tales efectos, una vez evidenciado el error de indicar un día festivo, realizó los actos necesarios para sanear este impase, sin conculcar los derechos de quienes de buena fe participaban de la convocatoria a través de la presentación de las propuestas y garantizaba además la futura satisfacción de la necesidad aún vigente en la comunidad.

No es posible entonces, otorgarle razón al solicitante de la revocatoria, pues los hechos por él puestos de presente, no tienen la entidad necesaria para conllevar a la nulidad de la actuación, máxime cuando la publicación de los actos administrativos garantizó el

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No. 572 de junio 12 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la **SELECCIÓN ABREVIADA SA-SI-005-2019 (SEGUNDA VEZ)**"

conocimiento de los interesados en el cambio realizado en el cronograma de actividades, por lo que no resultaron sorprendidos con la decisión de la administración.

Retomando la característica de preclusivo de los términos del proceso, según la cual el juicio o proceso se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella, es decir saneado el proceso, publicada el informe de evaluación de las propuestas, lo que le correspondía a la administración sin más dilaciones, era la publicación del acto de adjudicación atendiendo al orden de elegibilidad.

Dicho esto, queda desvirtuada además la afirmación "actuaron sin competencia temporal", realizada por el solicitante, pues la competencia la ostenta el delegado contractual durante las etapas pre-contractual, contractual y pos contractual según lo determinado por el señor Gobernador para tales efectos, mientras que como ya se mencionó la preclusividad de los plazos hace alusión a otro asunto, que con la expedición del acto de saneamiento quedó superado y de esta forma los plazos fueron legal y justificadamente prorrogados hasta llegar a la fecha de la adjudicación.

- PARTICULARIDADES DE LA REVOCATORIA FRENTE AL ACTO DE ADJUDICACION.

La revocatoria es una forma de extinguir o hacer desaparecer en sede administrativa un acto administrativo, que implica la promulgación de otro acto administrativo, pero con sentido o signo contrario al anterior, de modo que, por ejemplo, la condena pasa a ser absolución; la concesión o autorización, pasa a ser negación, etc., o simplemente dejarlo sin efecto, es decir, extinguir la situación jurídica que hubiere originado, según lo ha determinado en su jurisprudencia el H. Consejo de Estado.

Y en el mismo sentido ha señalado: "(...) *el panorama normativo de la adjudicación de los contratos cambió con la Ley 1150 de 2007, porque si bien, reiteró la regla general según la cual el acto de adjudicación es irrevocable, y nuevamente guardó silencio sobre la posibilidad de revocar otros actos proferidos antes de la celebración del negocio jurídico, introdujo diferencias sustanciales, porque creó dos (2) excepciones a la regla general de la irrevocabilidad: i) el acto de adjudicación es revocable si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, y ii) si se demuestra que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales. Dispuso el artículo 9:*

"Artículo 9. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

"Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

"El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.572 de junio 12 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la **SELECCIÓN ABREVIADA SA-SI-005-2019 (SEGUNDA VEZ)**"

"Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar." (Negrillas fuera de texto)

Conforme a esta regla, que entró a regir el 17 de enero de 2008, el acto de adjudicación quedó menos protegido que antes, ya que si bien, nuevamente se afirma que es irrevocable, a continuación se añade que lo será en las siguientes circunstancias -esta es la novedad-: i) si el adjudicatario da su consentimiento -evento que no menciona la norma, pero que admite el ordenamiento jurídico-; ii) si sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, o iii) si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

En conclusión, i) en vigencia de la Ley 80 de 1993 el acto de adjudicación era, sencillamente, irrevocable; ii) pero en vigencia de la Ley 1150 esta idea cambió, porque es teóricamente irrevocable, pero en la práctica revocable casi en los mismos casos en que lo regulaba el CCA. para cualquier otro acto administrativo particular favorable -pero por aplicación de las causales de la Ley 1150-; y iii) con la Ley 1437 de 2011 cualquier acto administrativo particular favorable es irrevocable -salvo consentimiento del titular-, pero el de adjudicación quedó sujeto a la norma especial que lo regula -la Ley 1150-, de manera que tiene más supuestos de revocabilidad que los del común de los actos administrativos favorables.

No obstante lo expresado frente al acto de adjudicación, es claro que la Ley 1150 de 2007 no despejó las dudas respecto a la revocabilidad de los demás actos administrativos expedidos durante la etapa precontractual, contractual o poscontractual; pero sucedió que, luego, sus decretos reglamentarios regularon este tema -salvo el Decreto 1510 de 2013, como se verá más adelante-.

Recién expedida la Ley 1150 se profirió su decreto reglamentario No. 066 de 2008, que de manera abierta admitió la revocatoria directa del acto administrativo de apertura de la licitación, en eventos en los que, de conformidad con el artículo 69 del C.C.A., se puede ejercer el autocontrol administrativo:

"Artículo 5. Acto administrativo de apertura del proceso de selección. El jefe de la entidad o su delegado, mediante acto administrativo de carácter general, ordenará de manera motivada la apertura del proceso de selección que se desarrolle a través de licitación, selección abreviada y concurso de méritos. Para la contratación directa se dará aplicación a lo señalado en el artículo 76 del presente decreto.

(...)

"Parágrafo 1. El proceso de selección podrá ser **suspendido** por el término que se señale en el acto motivado que así lo determine, cuando a juicio del jefe de la entidad se presenten circunstancias de interés público o general que requieran analizarse, y que puedan afectar la normal culminación del proceso.

"Parágrafo 2. **En el evento en que ocurra o se presente durante el desarrollo del proceso de selección alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el jefe de la Entidad revocará el acto administrativo que ordenó la apertura del proceso de selección.**" (Negrillas fuera

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.572 de junio 12 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la **SELECCIÓN ABREVIADA SA-SI-005-2019 (SEGUNDA VEZ)**"

del texto original) (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Subsección C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación: 05001-23-31-000-1998-01503-01 (25.750)

En palabras del Consejo de Estado "(...) siendo que la irrevocabilidad del acto de adjudicación se constituye como una garantía para quienes resulten favorecidos con él y que dicha salvaguarda viene dada por disposición expresa de la ley, resulta forzoso concluir que para que ésta pueda ser real y efectiva, cualquier limitación que se pretenda establecer al respecto, además de provenir de la ley, con el mismo carácter de especial y excepcional en relación con la regulación general prevista para el resto de los actos administrativos, debe ser también expresa.

En ese sentido, la intención del legislador de regular de manera especial el acto de adjudicación, vino a ser ratificada con la expedición de la Ley 1150 de 2007, por medio de la cual, si bien se derogó el numeral 11 del artículo 30 de la ley 80 de 1993, la disposición en él contenida en cuanto a la irrevocabilidad del acto se reprodujo en su artículo 9º, pero, de manera expresa, se establecieron dos causales específicas que podrían dar lugar a su revocatoria directa y, por tanto, serán éstas y no las contempladas en el Código Contencioso Administrativo, o, en la actualidad, las contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las que puedan dar lugar a su revocatoria."⁶

Así las cosas y al entrar la administración a analizar la causal invocada por el solicitante, encontramos que se fundamenta en la contenida en el numeral 1) del artículo 93 del CPACA: **1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**

Sobre el mencionado cargo, se hará el análisis a continuación:

Sea lo primero reiterar que, tal como se ha indicado en acápites precedentes la norma prevé dos específicas excepciones a la regla general de la irrevocabilidad del acto de adjudicación,

- ***Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente***
- ***Obtención por medios ilegales***

Considerando así que el acto de adjudicación es irrevocable, salvo que de manera excepcional medie alguna de las dos causales antes señaladas, tenemos que el solicitante dentro de la actuación que nos ocupa, fundamentó erradamente su petición, en tanto alegó manera expresa una de las causales del artículo 93 del CPACA., que como bien lo aclaró el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, no proceden contra el acto de adjudicación atendiendo además a su naturaleza irrevocable.

Aunado a lo anterior el plazo establecido por el legislador para que sean alegadas las causales de revocatoria del acto de adjudicación, se encuentra comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, entendiéndose que el Contrato de obra No. 3160 de junio 25 de 2019 se perfeccionó con la firma de las partes el día 25 de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. CP.: HERNAN ANDRADE RINCÓN. Rad. 28752 - 2015.

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.572 de junio 12 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la **SELECCIÓN ABREVIADA SA-SI-005-2019 (SEGUNDA VEZ)**"

junio de 2019, es dable afirmar que tal plazo feneció y que el peticionario al radicar su solicitud de revocatoria se encontraba por fuera del plazo previsto para tal actuación.

Ahora bien, sobre las presuntas irregularidades en el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA SA-SI-005-2019 (SEGUNDA VEZ), que concluyó con la adjudicación del Contrato de obra No. 3160 de junio 25 de 2019, es menester aclarar lo siguiente:

Si bien cierto que el día indicado en la modificación del cronograma para la publicación de las respuestas a las observaciones, publicación del informe final de evaluación de ofertas y publicación del acto administrativo de Adjudicación o Declaratoria de Desierta, correspondió al 3 de junio de 2019, que en atención a lo establecido en la ley 51 de 1983⁷ "Por la cual se traslada el descanso remunerado de algunos días festivos", correspondía a un lunes festivo, también lo es que tal situación comprende un vicio que no genera nulidad del procedimiento, pues una vez advertido la entidad hizo uso de sus facultades legales y en cumplimiento además de los principios que rigen el proceso de selección, procediendo con su saneamiento.

Así las cosas, haber indicado un día festivo para adelantar una o varias actuaciones de la convocatoria publica, corresponde a un error involuntario que no desembocaba en una nulidad del proceso y frente al cual la administración tenía la obligación de sanear, a efectos de continuar con la actuación y lograr el fin de la misma, como efectivamente lo hizo.

Que al respecto y parafraseando al Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo el cumplimiento del principio de eficacia conlleva para las entidades la obligación de tener en cuenta en primer lugar que los procedimientos deben lograr su finalidad y que para ello deben remover aún de oficio los obstáculos puramente formales para evitar el fracaso de las actuaciones o las decisiones inhibitorias.

Por lo que, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, que en su tenor literal dispone: "Del Saneamiento de los Vicios de Procedimiento o de Forma. **Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan** o las reglas de la buena administración lo aconsejen, **el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio**", (Negrillas y subrayas fuera del texto original) la Entidad saneó el Proceso de SELECCIÓN ABREVIADA SA-SI-005-2019 (SEGUNDA VEZ), conforme a las disposiciones del Estatuto General de Contratación Pública de la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes, adoptó los ajustes correspondientes al cronograma de actividades y continuó con el desarrollo de las etapas hasta concluir con la adjudicación del mismo con la expedición de la Resolución 572 de junio 12 de 2019 .

Considerando entonces que la entidad realizó el saneamiento del proceso, actuando en virtud de las reglas de la buena administración y para garantizar los principios de publicidad, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad a cargo

⁷ ARTICULO 1º.-Todos los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, tienen derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: primero de enero seis de enero, diecinueve de marzo, primero de mayo, veintinueve de junio, veinte de julio, siete de agosto, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, once de noviembre, ocho de diciembre y veinticinco de diciembre; además de los días jueves y viernes santos, Ascensión del Señor, Corpus Cristi y Sagrado Corazón de Jesús.

2º.-Pero el descanso remunerado del seis de enero, diecinueve de marzo, veintinueve de junio, quince de agosto, doce de octubre primero de noviembre, once de noviembre, Ascensión del Señor, Corpus Cristi y Sagrado Corazón de Jesús cuando no caigan en día lunes se trasladarán al lunes siguiente a dicho día.

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.572 de junio 12 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la **SELECCIÓN ABREVIADA SA-SI-005-2019 (SEGUNDA VEZ)**"

de las Entidades Públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, no resulta admisible lo alegado por el solicitante, mucho menos su argumento sobre la ausencia de facultades de la administración al momento de la adjudicación del proceso, pues el acto de saneamiento condujo necesariamente al ajuste del cronograma de actividades, ordenado expresamente en el artículo 2º de la Resolución 571 de junio 12 de 2019.

Siendo la falta de competencia el único argumento que se puede entender alegado por el solicitante de la revocatoria, para sustentar que la Resolución 572 de junio 12 de 2019 es manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la ley, y habiéndose explicado de manera extensa y suficiente lo atinente al saneamiento del procedimiento, desvirtuándose además que la administración a través de su Secretaría de Infraestructura haya actuado sin facultades o competencias para adjudicar el contrato en comento. Aunado a que la solicitud de revocatoria impetrada por el ciudadano **DAVID LOPEZ ROMERO**, actuando en calidad de Director Ejecutivo de **LA CORPORACIÓN INVESTIGATIVA VEEDURIA CIUDADANA NACIONAL**, se radicó por fuera del plazo previsto por la norma para la revocatoria excepcional del acto de adjudicación, la administración afirma que no existe sustento alguno para revocar el acto atacado y por tal razón,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. NO REVOCAR la Resolución 572 de junio 12 de 2019 "Por medio de la cual se adjudica la **SELECCIÓN ABREVIADA SA-SI-005-2019 (SEGUNDA VEZ)**", cuyo objeto es la ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE ESCENARIO DEPORTIVO: ESTADIO DE FUTBOL DIEGO CARVAJAL EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUE CON MIRAS A LOS JUEGOS NACIONALES 2019, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

ARTICULO SEGUNDO. Notifíquese al solicitante de conformidad con lo establecido en el Artículos 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes.

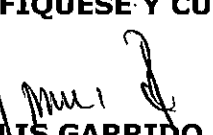
ARTICULO TERCERO. Publíquese el presente acto administrativo en el portal único de contratación www.contratos.gov.co

ARTICULO CUARTO. Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

19 JUL. 2019

Dado a los


DULIS GARRIDO RAAD
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA
DELEGADO.

Proyecto: Veronica Mendoza Coley - Asesora Juridica Externa

